

Artículo 12 (Sobre la organización, competencia y planta)

1. Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- El **Consejo Fiscal**.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Las Fiscalías Especiales.
- La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
- Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- Las Fiscalías de Provinciales.
- Las Fiscalías de Área.

Artículo 13 (Sobre la organización, competencia y planta)

1. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen en Plantilla .estará asistido en sus funciones por el **Consejo Fiscal**, la Junta de Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, la de proponer al Gobiernos los ascensos y nombramientos para los distintos cargos previo informe del **Consejo Fiscal**, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate

Artículo 14 (Sobre la organización, competencia y planta)

1. El **Consejo Fiscal** se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Inspector Jefe y nueve fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No podrán ser elegidos miembros del **Consejo Fiscal** los Fiscales que presten servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

3. El **Consejo Fiscal** podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

4. Corresponde al **Consejo Fiscal**:

- a. Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.
- b. Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.
- c. Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.
- d. Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.

- e. Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este estatuto.
- f. Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.
- g. Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.
- h. Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.
- i. Conocer e informar los planes de formación y selección de los fiscales.
- j. Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos el **Consejo Fiscal** deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga costar la urgencia del informe, el plazo será de quine días hábiles.
- k. Dirigir al Fiscal general cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

Habrá de integrarse en el seno del **Consejo Fiscal** una comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera Fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la Constitución y funcionamiento del **Consejo Fiscal**

Artículo 16 (Sobre la organización, competencia y planta)

La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, presidida por el FISCAL General del estado, estará integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por dichos Fiscales Superiores y por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como secretario. Su función será asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al **Consejo Fiscal** por este Estatuto. 2.

Artículo 18 quinto.pfo. V (Sobre la organización, competencia y planta)

5. El número de las Fiscalías, las Secciones Territoriales en su caso y sus respectivas plantillas, se fijarán de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el **Consejo Fiscal**. La referida plantilla orgánica tendrá, en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.

Artículo 19 quinto pfo. (Sobre la organización, competencia y planta)

5. Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios delegados de las Fiscalías Especiales, que se integran en éstas. Dicha designación se hará, oído el **Consejo Fiscal**, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los fiscales de la plantilla de esta última que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 20. 3 (Sobre la organización, competencia y planta)

3. Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialista responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Fiscal general del Estado y, previo informe, en todo caso, del **Consejo Fiscal**, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas.

Artículo 21 (Sobre la organización, competencia y planta)

2. pfo. 2º. En el supuesto de que existan o se establezcan Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con Jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, a propuesta o previo informe de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el **Consejo Fiscal**, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una sección Territorial de la Fiscalía Superior de la comunidad Autónoma

3. Las Fiscalías Provinciales tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que con arreglo a las disposiciones este Estatuto sea competente otro órgano del Ministerio Fiscal. También despacharán los asuntos

competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, cuando así lo disponga el Fiscal General del Estado, oído el **Consejo Fiscal** y el Fiscal Superior de la comunidad Autónoma.

En el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el Gobierno, a propuesta del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, podrá establecer que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía Provincial.

5. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

No obstante, cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma oídos el **Consejo Fiscal** y los Fiscales jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios funcionarios a una Fiscalía determinada. Igualmente, con la autorización del Fiscal General del Estado, cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del Territorio del Estado.

Artículo 23 (De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal)

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos y actuarán siempre en representación de la Institución. En cualquier momento de la actividad que un fiscal esté realizando en cumplimiento de sus funciones o antes de iniciar la que le estuviese asignada en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía, podrá su superior jerárquico inmediato, mediante resolución motivada, avocar para sí el asunto o designar a otro fiscal para que lo despache. Si existe discrepancia resolverá el superior jerárquico común a ambos. La sustitución será comunicada en todo caso al **Consejo Fiscal**, que podrá expresar su parecer.

Artículo 24 (De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal)

Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. A las juntas de la Fiscalías Especiales podrán ser convocados sus fiscales delegados.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, los fiscales adscritos a las distintas secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo celebrarán Juntas de Sección, que estarán presididas por el Fiscal de Sala respectivo. En los casos en que el criterio del Fiscal Jefe fuera contrario a la opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la Junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el **Consejo Fiscal** o la Junta de Fiscales de Sala según el ámbito propio de las funciones.

Artículo 26 (De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal)

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el **Consejo Fiscal**.

Artículo 36.3 (De la Carrera Fiscal, de las estructuras que la integran y de la provisión de destinos en al misma)

El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría técnica, los fiscales de la unidad de apoyo y los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuaran ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, serán comunicados por el Fiscal General al **Consejo Fiscal** antes de elevar la correspondiente propuesta al Gobierno, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el art. 13 y en el apartado primero de este artículo.

Art.40 (De la Carrera Fiscal, de las estructuras que la integran y de la provisión de destinos en al misma)

También podrán ser trasladados:

1. Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo por causas a aquéllos imputables.
2. Cuando asimismo por causas imputables a ellos tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal. El traslado forzoso se dispondrá por el órgano que hubiese acordado su nombramiento en expediente contradictorio, previo informe favorable del **Consejo Fiscal**.

Artículo 41 (De la Carrera Fiscal, de las estructuras que la integran y de la provisión de destinos en al misma)

1.El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a los que se refieren los arts, Veinte y Treinta y Cinco.1 k) de este Estatuto y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos periodos de idéntica duración. A la expiración del plazo legal, si no fueran confirmados o nombrados para otra jefatura, quedarán adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo, conservando en todo caso su categoría.

A los efectos de párrafo anterior, tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

2 .Para el nombramiento y cese del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica se procederá con arreglo al art. 36. Una vez cesado, quedará en la misma situación prevista en el párrafo anterior..

3. Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, Los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos períodos de idéntica duración.

4. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la Fiscalía en la que hubieran desempeñado la jefatura o tenencia o a la Fiscalía en que prestaban servicios cuando fueron nombrados para el cargo.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los tenientes fiscales mencionados en el apartado 3 de este artículo podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al **Consejo Fiscal** y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.

Artículo 58 (De las incompatibilidades y prohibiciones)

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1. En las fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función, a juicio del **Consejo Fiscal**.

2. En la misma Fiscalía o sección en la que ejerzan sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, cargos de la carrera fiscal, siempre que exista dependencia jerárquica inmediata entre ellos.

A los efectos de este apartado se considerará dependencia jerárquica inmediata la que vincula al Fiscal Jefe de la Fiscalía con el Teniente Fiscal y con el Decano de cada Sección, así como a éste último con los fiscales integrados en la Sección respectiva.

A los mismo efectos, se entenderá que existe dependencia jerárquica inmediata entre el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y los Fiscales Jefes Provinciales de la misma comunidad y así mismo entre el Fiscal Jefe provincial y los Fiscales Jefes de Área de cada provincia.

3. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca incompatibilidades entre miembros de la carrera judicial y fiscal.

4. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como abogado o procurador su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de circunscripciones territoriales de más de quinientos mil habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

5. En una Fiscalía en cuyo territorio hayan ejercido como abogado o procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

Artículo 66 (De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal)

1. Las sanciones que se pueden imponer a los fiscales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a. Advertencia.
- b. Multa de hasta tres mil euros.
- c. Traslado forzoso a Fiscalía con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado.
- d. Suspensión de hasta tres años.
- e. Separación.

El fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta grave o muy grave, podrá ser removido de la jefatura, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído **el Consejo Fiscal**.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta trescientos euros o con ambas; las graves, con multa de trescientos euros a tres mil euros, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

3. En la imposición de cualquier sanción se atenderá a los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, que se agravará o atenuará en relación con las circunstancias del hecho y del presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves, al año, y por faltas leves, en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

Artículo 67 (De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal)

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del **Consejo Fiscal**.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el **Consejo Fiscal**.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del **Consejo Fiscal** y del Ministro de Justicia que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.

Artículo 69 (De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal)

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán canceladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho período el funcionario no hubiere incurrido en la comisión de hechos sancionables.

Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado y con informe del **Consejo Fiscal**.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos, incluso a las de apreciación de reincidencia o reiteración.